

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL
EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, jueves 19 de diciembre de 1940

AÑO LXXVI—NUMERO 24542
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PÚBLICO — ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL

LEY 84 DE 1940 (DICIEMBRE 16)
por la cual se decreta una condonación.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Condónase al señor Daniel Valdivieso y a su fiador el señor Federico Valdivieso, la suma de cuatro mil ochocientos veintiún pesos con treinta y cinco centavos (\$ 4.821.35) que se le cobra ejecutivamente por alcance a cargo del primero, como Agente de sales marítimas en Popayán, recaído a su cuenta de agosto de 1931, y condónaseles también los intereses a que pueda haber lugar.

ARTICULO 2º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, FABIO LOZANO Y LOZANO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 16 de diciembre de 1940.

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Minas y Petróleos,

Juan Pablo MANOTAS

LEY 85 DE 1940 (DICIEMBRE 16)

sobre elecciones de Diputados e Inspectores Nacionales de Cedulación.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Para la próxima elección de Diputados a las Asambleas Departamentales no regirán las Leyes 24 de 1939, que aprueba el censo de 1938, y 21 de 1940, que fija la base de población para elegir Diputados, a menos que las Asambleas modifiquen los actuales Círculos Electorales.

PARAGRAFO. Para la elección de Representantes al Congreso regirá el censo de población de 1938, aprobado por la Ley 24 1939, de acuerdo con el Acto legislativo número 2 de 1940.

ARTICULO 2º Abrese el siguiente contracrédito al Presupuesto de gastos ordinarios:

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CAPITULO 27

Servicio de Hacienda Nacional.

Artículo 304. Para los gastos que demanden las rentas de timbre y papel sellado \$ 8.000.00

ARTICULO 3º Con base en el recurso proveniente del contracrédito que se hace en el artículo anterior, ábrese el si-

CONTENIDO

ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL—Ley 84 de 1940, por la cual se decreta una condonación.	PAGS. 785
Ley 85 de 1940, sobre elecciones de Diputados e Inspectores Nacionales de Cedulación.	785
Ley 86 de 1940, por la cual se incorporan una vías a la red nacional de carreteras y se dispone la construcción de un camino de herradura.	785

(PASA A LA PAGINA SIGUIENTE).

LEY 86 DE 1940 (DICIEMBRE 16)

por la cual se incorporan unas vías a la red nacional de carreteras y se dispone la construcción de un camino de herradura.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Incorpórase a la red nacional de vías de comunicación los siguientes sectores de carretera: El que partiendo de Monquirá vaya a la carretera del Centenario, pasando por Santa Sofía, y el que partiendo de Tensa vaya a Garagoa, en el Departamento de Boyacá, y la construcción del camino de herradura, sobre trazado carretable, que partiendo de la ciudad de Montería, en el Departamento de Bolívar, va a terminar en Puerto Escondido, en la bahía de Puerto Rey, en el mismo Departamento.

ARTICULO 2º El Gobierno Nacional acometerá la construcción de estas vías cuando hayan sido apropiadas en el Presupuesto Nacional las partidas respectivas, y la situación fiscal del país lo permita.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a once de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDIL-

güente crédito adicional a las apropiaciones del Ministerio de Gobierno, en el Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE GOBIERNO

CAPITULO 17

Gastos varios.

Artículo 173. Para atender a los gastos que demande la cédula de ciudadanía, pago de Inspectores, Fotógrafos, material y otros gastos del ramo Electoral que sean de cargo de la Nación \$ 8.000.00

ARTICULO 4º Desde el día 1º de enero de 1941, serán permanentes los Inspectores Nacionales de Cedulación, a razón de dos de distintas filiaciones políticas por cada Departamento, y dos para las Intendencias y Comisarias. Los Inspectores Nacionales de Cedulación serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República; tendrán un sueldo de trescientos pesos (\$ 300) mensuales y derecho a pasajes en las empresas oficiales de transportes.

Los Inspectores de Cedulación podrán ser oriundos de los Departamentos donde deban ejercer sus funciones.

El Gobierno abrirá los créditos al Presupuesto de la vigencia próxima para atender al pago de los servicios de Inspectores de Cedulación, si no se incluyeren en él las partidas correspondientes.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, FABIO LOZANO Y LOZANO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 16 de diciembre de 1940.

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Gobierno,

Jorge GARTNER

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

LEY 89 DE 1940 (DICIEMBRE 17)

por la cual se abren unos créditos al Presupuesto vigente y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Con base en la suma de \$ 40.000, depositada en la Tesorería General de la República por la Pan American Grace Airways Inc., en virtud del contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y la expresada Compañía, de fecha 5 de abril de 1940, ábrese el siguiente crédito al Presupuesto extraordinario de la vigencia fiscal en curso:

MINISTERIO DE GUERRA

Presupuesto extraordinario.

CAPITULO 97 bis.

Artículo 1598-U. Para atender a los gastos que demande el establecimiento de un aeródromo en la Isla del Morro, frente al puerto de Tumaco \$ 40.000.00

ARTICULO 2º Con base en la suma de \$ 34.539.62, proveniente de los productos del buque-tanque Cabimas, en la vigencia pasada, ábrese el siguiente crédito adicional al Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE GUERRA

CAPITULO 37

Marina.

Artículo 481. Para gastos de remolcadores y transportes marítimos y fluviales, así: Parágrafo 49. Sostentamiento. \$ 34.539 62

ARTICULO 3º Hácense los siguientes contracréditos a la Ley de Apropiaciones vigente:

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CAPITULO 27

Servicio de Hacienda Nacional.

Artículo 304. Para los gastos que demanden las rentas de timbre y papel sellado. \$ 20.000.00

BERTO ESCOBAR—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 16 de diciembre de 1940.

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Obras Públicas,

Francisco RODRIGUEZ MOYA

CAPITULO 26

Servicio de Aduanas.

Artículo 288. Para gastos especiales y extraordinarios en la persecución de los contrabandos. 1.000.00

Artículo 303. Para atender a los gastos que demande la defensa de la Hacienda Pública, en el interior y en el Exterior. 4.000.00

Suma. \$ 25.000.00

ARTICULO 4º Con base en los contracréditos de que trata el artículo anterior, ábrese el siguiente crédito adicional:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CAPITULO 20

Servicio diplomático.

Artículo 221. Para viáticos del personal diplomático. \$ 25.000.00

ARTICULO 5º Con base en la suma de cincuenta y ocho mil pesos (\$ 58.000), depositada en la Pagaduría de la Dirección General de Marina por la Tropical Oil Company, en desarrollo del contrato de 31 de mayo del presente año, sobre servicio del buque-tanque Cabimas, ábrese el siguiente crédito adicional a la Ley de Apropiaciones vigente:

MINISTERIO DE GUERRA

CAPITULO 37

Marina Nacional.

Artículo 481. Para gastos de remolcadores y transportes marítimos y fluviales, así:

Parágrafo 50. Para gastos de reparación del buque-tanque Cabimas. \$ 58.000.00

ARTICULO 6º Podrá el Gobierno recibir bienes raíces que los responsables de alcances deducidos a favor del Tesoro Nacional le ofrezcan entregar en pago del total o parte de los saldos a cargo de los mismos responsables.

El valor por el cual podrá el Gobierno recibir en pago tales bienes será el que determinen peritos nombrados por el Consejo de Estado, en desempeño de la función señalada en el artículo 22 de la Ley 130 de 1913. Cuando pesaren gravámenes o embargos sobre los bienes que los responsables ofrezcan dar en pago al Gobierno, en el caso contemplado en este artículo, éste podrá hacer los pagos o los arreglos conducentes a la cancelación de dichos gravámenes o embargos, y las sumas que pagare o se hiciera cargo de pagar para efectuar dichas cancelaciones se deducirán de la estimación hecha por los peritos, de manera que solamente la diferencia o saldo líquido será el que se abone por cuenta de los responsables a la deuda en favor del Tesoro. Con

C O N T E N I D O

(VIENE DE LA PAGINA ANTERIOR)

Ley 89 de 1940, por la cual se abren unos créditos al Presupuesto vigente. 736

Ley 90 de 1940, por la cual se conceden algunos auxilios por causa de calamidad pública, etc. 737

Ley 91 de 1940, por la cual se crea una Junta. 737

Ley 92 de 1940, por la cual se fomenta la industria minera de Santander. 737

Ley 93 de 1940, por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del centenario de Miraflores. 738

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL—Proyecto de ley sobre asignaciones al personal de Prisiones y mensaje de objeciones del Organo Ejecutivo. 738

MINISTERIO DE GOBIERNO—Decreto número 2232 de 1940, por el cual se hace una permuta entre dos Jueces de Policía. 739

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES—Decreto número 2169 de 1940, por el cual se fijan unos viáticos en el ramo Consular. 739

Decreto número 2231 de 1940, por el cual se fijan unos viáticos de regreso. 739

Decreto número 2256 de 1940. Disposiciones en el servicio Diplomático. 739

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Decreto número 2219 de 1940, por el cual se reglamentan los Decretos legislativos números 2159 y 2177 de 1940. 739

Decreto número 2220 de 1940, por el cual se hace un reconocimiento. 739

Decreto número 2218 de 1940, por el cual se autorizan unos gastos. 739

Decreto número 2233 de 1940, por el cual se confiere una comisión al abogado del Ministerio de Hacienda. 739

Decreto número 2236 de 1940, por el cual se hacen unos traslados en el Presupuesto vigente. 739

Resolución número 465 de 1940. Se absuelve una consulta del Registrador de Málaga. 731

MINISTERIO DE GUERRA—Decreto número 2215 de 1940, por el cual ses causan varias novedades. 731

Resolución ejecutiva número 1245 de 1940. Se ordena un pago de gasolina. 731

Extracto del contrato celebrado con el señor José A. Vásquez. 731

Contrato número 4095 de 1940. Sobre construcción de las nuevas Escuelas Militar de Cadetes y Superior de Guerra. 732

MINISTERIO DE TRABAJO, HIGIENE Y PREVISION SOCIAL—Decreto número 2216 de 1940. Se adiciona el número 96 del mismo año. 734

Resolución número 557 de 1940. Se revoca la Resolución número 257 de 1937, del extinguido Ministerio de Industrias y Trabajo. 734

Resoluciones números 542, 543, 543, 544, 546 de 1940, sobre prestaciones sociales. 735

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL—Decreto número 2217 de 1940. Se hace un nombramiento. 736

Resolución número 773 de 1940. Se nombran dos Inspectores de Cooperativas ad honórem. 736

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS—Aviso. Se acepta la propuesta del señor Luciano Restrepo para la exploración y explotación de petróleos de propiedad nacional. 737

Se acepta la renuncia de una concesión de petróleos de la Compañía de petróleos El Cóndor. 737

MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS—Resoluciones números 4838, 4833 y 4837 de 1940, sobre licencias para operar estaciones de radiodifusión. 739 y 739

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS—Contrato con el Gobernador del Cauca, sobre conservación de trayectos de cataratas en ese Departamento. 739

Avisos oficiales. 800